

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.

ESPECIAL

**EXPEDIENTE:** PES/94/2015.

**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CARLA GUADALUPE REYES MONTIEL, REGISTRADA COMO CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

**SECRETARIO:** LIC. ERICK MONDRAGÓN CESÁREO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/94/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por Romina Jiménez Bárcena, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 38 en Huixquilucan, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel, registrada como candidata a Presidenta Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, así como, en contra de este instituto político, por probables violaciones a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### ANTECEDENTES

#### I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, Romina Jiménez Bárcena, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción

Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 38 en Huixquilucan, del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante el referido Consejo, escrito de queja en contra de la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel, registrada como candidata a Presidenta Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, así como, en contra de este instituto político, mediante el cual denunció hechos que en su estima constituyen violaciones a la normatividad electoral, consistentes en las infracciones contenidas en el artículo 262 fracciones I y VII del Código Electoral del Estado de México.

**2. Remisión de la denuncia.** En la misma fecha, el Presidente y la Secretaría del Consejo Municipal Electoral número 38, en Huixquilucan del Instituto Electoral del Estado de México, remitieron el escrito de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral.

**3. Radicación, reserva de admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica PES/HUI/PANIPRD-CRM/208/2015/05, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador; reservándose la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente, así como, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; de igual forma, señaló que los medios de prueba ofrecidos no eran suficientes, por tanto, se ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

- La práctica de una Inspección Ocular a efecto de constatar la existencia actual de la propaganda denunciada por el quejoso.
- La práctica de una Inspección Ocular, mediante entrevistas a transeúntes y vecinos que se encuentren en las inmediaciones, en donde a decir del quejoso, se encontraba colocada la propaganda denunciada, motivo de la presente queja.



**4. Admisión a trámite, citación a audiencia y medidas cautelares.** Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los ahora denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México y determinó implementar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, ordenándose a los denunciados el retiro de la propaganda denunciada.

**5. Retiro de propaganda electoral.** Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó el cumplimiento del retiro de la propaganda por parte de los denunciados.

**6. Audiencia.** El once de junio del año en curso, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de la cual se advierte que tanto el quejoso como los denunciados no comparecieron a la misma; por otra parte, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas sólo por el quejoso, con excepción de la inspección ocular, en virtud de que obraba en autos del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El trece de junio de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/11204/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el expediente PES/HUI/PANIPRD-CRM/208/2015/05, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

## II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**a. Registro y turno.** En fecha catorce de junio del dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/94/2015**, designándose como

ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b. Radicación y cierre de Instrucción.** En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha dieciséis de junio de dos mil quince, se dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/94/2015** y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

**c. Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente remite al Pleno de este Tribunal la sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/94/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485 párrafo cuarto, fracción I, del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja examinando que éste reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del código electoral de la Entidad; asimismo, se advierte que, en fecha tres de junio de dos mil quince, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del hecho denunciado.

**TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS Y DE CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.** Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 38 en Huixquilucan, del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que los hechos denunciados versan sobre la supuesta colocación de diversa propaganda electoral en equipamiento urbano, realizada por los denunciados, lo que, a decir del quejoso, viola lo dispuesto en los artículos 262 fracciones I y VII del Código Electoral del Estado de México, basándose en el siguiente hecho:

- La existencia de la colocación de propaganda electoral, mediante una estructura metálica fijada con cemento en una banqueta ubicada en la Avenida México sin número, en el exterior de la clínica "Dos Ríos", Colonia "Dos Ríos" en Huixquilucan, Estado de México.

Por su parte, los denunciados no obstante que fueron emplazados<sup>1</sup>, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el once de junio de dos mil quince, por lo que no ofrecieron pruebas ni alegaron lo que a su derecho convenía.

**CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (*controversia*) se constriñe en determinar si con el hecho denunciado la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel, registrada como candidata a Presidenta Municipal de Huixquilucan por el Partido de la Revolución Democrática, y ese Instituto político por el incumplimiento de su

<sup>1</sup> Según foja de la 40 a al 43 del expediente.

deber de vigilancia –*culpa in vigilando*– violaron lo dispuesto en el artículo 262 fracciones I y VII del Código Electoral del Estado de México; porque a decir del quejoso, por una parte se colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley y por la otra la propaganda denunciada no contiene el logo de ser reciclable ni biodegradable, lo que afecta el medio ambiente.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio del hecho denunciado indicado en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia del hecho de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no de los presuntos infractores, así como su responsabilidad; y **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. ESTUDIO DE LA LITIS.** Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL HECHO DE LA QUEJA.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia del hecho se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>2</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste

<sup>2</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció como hecho la colocación de propaganda electoral a favor de los denunciados, mediante una estructura metálica fijada con cemento en una banqueta ubicada en la Avenida México sin número, en el exterior de la clínica "Dos Ríos", Colonia "Dos Ríos" en Huixquilucan, Estado de México.

Al respecto, en el expediente obran los medios de convicción siguientes:

- Acta de Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de dos de junio de dos mil quince en los autos del expediente PES/HUI/PAN/PRD-CRM/208/2015/05, para efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada en el domicilio ubicado en Avenida México, sin número, Colonia Dos Ríos específicamente en la "Clínica Dos Ríos" del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, lugar donde el quejoso afirmó que se encontraba colocada la propaganda electoral.
- Acta de Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de dos de junio de dos mil quince en los autos del expediente PES/HUI/PAN/PRD-CRM/208/2015/05, con el objeto de interrogar a vecinos, transeúntes o cualquier persona que se encontrara en las inmediaciones; en donde a decir del quejoso se encontraba la propaganda denunciada: Avenida México, sin número, Colonia Dos Ríos específicamente en la "Clínica Dos Ríos", del Municipio de Huixquilucan Estado de México.

A las documentales públicas señaladas, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b), d) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse



de documentales públicas que fueron expedidas por órgano y funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Este Órgano Jurisdiccional ha determinado en diversos fallos<sup>3</sup>, respecto a las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, que deben entenderse de manera integral; esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

- **Técnica.** Consistente en dieciocho impresiones fotográficas a color en nueve fojas útiles por un solo de sus lados.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**

Medios de convicción que se tuvieron por admitidos y desahogados por la autoridad administrativa electoral estatal, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones III, VI y VII, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; las cuales, solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no del hecho denunciado.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional, estima que del análisis de las pruebas antes mencionadas **se desprenden elementos que acreditan la existencia del hecho denunciado**, consistente en la colocación de propaganda electoral a favor de los denunciados, a través de una estructura metálica adherida al suelo localizada en la Avenida México sin número en el exterior de la Clínica "Dos Ríos", Colonia "Dos Ríos" en Huixquilucan, Estado de México. Lo anterior, es así por las razones siguientes:

<sup>3</sup> Procedimientos Especiales Sancionadores PES/36/2015 y PES/38/2015 ACUMULADOS, PES/60/2015.



Del Acta de Inspección Ocular realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de dos de junio de dos mil quince, para efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada en el lugar precisado por el quejoso, se asentó de manera textual:

*"...PRIMERO. Siendo las diecisiete horas con treinta minutos me constituí en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, en el domicilio ubicado en Avenida México sin número, Colonia "Dos Ríos" específicamente en la "Clínica Dos Ríos", del citado Municipio a efecto de constatar la existencia de la colocación de propaganda en lugar prohibido motivo de la queja, promovida por el Partido Acción Nacional, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, nomenclatura y punto de referencia, procedí en los siguientes términos:*

*Pude observar una vialidad que hace contra esquina, en la cual se observó una construcción de cuatro niveles y en la planta baja pude apreciar un negocio con la leyenda "El Surtidor", asimismo, me percate de la existencia de una vinilona en la parte superior de dicho inmueble, así como un anuncio correspondiente a "Clínica Dos Ríos".*

*En la parte que hace contra esquina dicha vialidad se aprecia **una estructura metálica, de tres metros de alto por tres metros de ancho, misma que está adherida al suelo, y se aprecia a simple vista que contiene propaganda electoral.**" (Énfasis añadido)*

Indicándose, en la mencionada Acta de Inspección Ocular, que para mayor ilustración, se obtuvieron fotografías del lugar inspeccionado, las cuales se insertaron en la misma, correspondiendo a las siguientes:

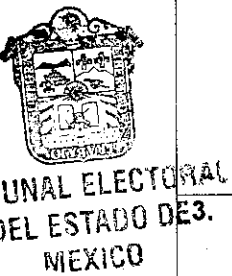


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



Aunado a lo anterior, del Acta de Inspección Ocular realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de dos de junio de dos mil quince, realizada con el objeto de interrogar a vecinos, transeúntes o cualquier persona que se encontrara en las inmediaciones, donde se localizaba la propaganda denunciada, según el dicho del quejoso, se obtuvieron las preguntas y respuestas siguientes:

	PREGUNTA	RESPUESTA
1.	¿Si se percató de la existencia y colocación de la propaganda electoral en esta calle?	<ul style="list-style-type: none"> <li>- "Si".</li> <li>- "Si".</li> <li>- "Si".</li> <li>- "Si".</li> <li>- "Si ya hay uno nuevo".</li> <li>- "Si".</li> </ul>
2.	¿Si sabe y le consta, en qué fecha se colocó la estructura en donde se colocó la propaganda?	<ul style="list-style-type: none"> <li>- "La semana pasada, pero hoy colocaron una nueva".</li> <li>- "La semana pasada, pero ya está otra, pero es la misma candidata".</li> <li>- "La semana pasada, pero hoy colocaron otra nueva".</li> <li>- "La semana pasada, pero ya no está la anterior".</li> <li>- "Desde la semana pasada".</li> <li>- La semana pasada, pero ya está otra, pero es la misma candidata".</li> </ul>
3.	¿Si sabe y le consta quién colocó la estructura para colocar la propaganda electoral?	<ul style="list-style-type: none"> <li>- "La verdad no".</li> <li>- "No, no sé".</li> <li>- "La verdad no".</li> <li>- "No, no sé".</li> <li>- "No, no sé".</li> <li>- "No, no sé".</li> </ul>
4.	¿Por qué sabe y le consta lo dicho?	<ul style="list-style-type: none"> <li>- "Porque yo paso por este lugar diario"</li> <li>- "Porque yo soy empleado del negocio de aquí".</li> <li>- "Porque yo empleada del negocio de aquí "El Surtidor".</li> <li>- Porque yo soy empleado del negocio "El Surtidor".</li> <li>- "Porque soy empleado de la refaccionaria la Fama".</li> <li>- "Porque yo soy empleado del negocio "Vivero".</li> </ul>



Como se puede advertir de las anteriores documentales públicas, se comprueba la colocación de propaganda electoral a favor de los denunciados; en atención de que, el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio fe de la existencia una estructura metálica adherida al

suelo en una contra esquina localizada en la Avenida México sin número, en el exterior de la clínica "Dos Ríos", Colonia "Dos Ríos" en Huixquilucan, Estado de México y además, diversas personas se percataron de la existencia y colocación de la propaganda electoral en esta calle, por así manifestarlo estas, al dar respuesta a los cuestionamientos que se les formuló, contestaciones que son coincidentes y uniformes, aunado a que expusieron la razón de su dicho señalando que se percataron de la propaganda ya sea porque transitaban en el lugar de manera cotidiana o porque son empleados de determinados negocios.

Por tanto, a juicio de este Tribunal local, con los anteriores medios probatorios que obran agregados en autos, se genera convicción sobre la existencia de la propaganda denunciada.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de la propaganda denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

**b). ANÁLISIS CONSISTENTE EN SI EL ACTO MOTIVO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

El quejoso sostiene sustancialmente que los denunciados colocaron indebidamente propaganda electoral mediante una estructura metálica fijada con cemento en una banqueta ubicada en la Avenida México sin número, en el exterior de la clínica "Dos Ríos", Colonia "Dos Ríos" en Huixquilucan, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo que a decir del quejoso, los denunciados colocaron propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley, al formar parte del equipamiento urbano, obstruyendo el paso de peatones y la visibilidad de las señales de tránsito vehicular que indican el sentido de la vialidad; asimismo, porque la propaganda denunciada no contiene el logo de ser reciclable ni biodegradable, lo que afecta el medio ambiente, lo cual en estima del denunciante, se violó lo dispuesto en los artículos 262 fracciones I y VII del Código Electoral del Estado de México; preceptos legales, que disponen de manera textual lo siguiente:

**“Artículo 262.** En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

[...]

VII. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar a la autoridad electoral un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.”

De lo transcrito, se advierte que el quejoso hizo valer dos violaciones a las reglas que regulan la colocación de la propaganda electoral, por una parte la contenida en la fracción I del precepto invocado, relacionada al espacio físico donde se encuentra prohibida su colocación y por otra la relativa a la fracción VII del mismo artículo, vinculada a la regulación del tipo de material con el cual es fabricada la propaganda electoral con el fin de evitar daños a la salud y al medio ambiente.

De tal modo que, en el primer tipo de violación lo que la norma reprocha es la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido considerado por la ley como equipamiento urbano, en el segundo caso, es el material con el que fue elaborada la propaganda de los candidatos y partidos políticos empleada en las precampañas y campañas electorales.

Por tal motivo, por cuestiones de orden, se estima conveniente realizar las siguientes precisiones jurídicas en cuanto a la temática de ambas violaciones.

### **Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.**

Para configurar la violación prevista en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a la hipótesis que nos interesa, se requiere la comprobación de dos elementos:

- a. Naturaleza de la propaganda: La propaganda materia de la denuncia, sea de las consideradas como electoral.

- b. Colocación en lugar prohibido por la ley. La colocación de la propaganda electoral en un espacio-calificado como equipamiento urbano.

De lo anterior, el primero de los elementos por sí solo no constituye ninguna infracción, porque es realizado en ejercicio de un derecho abstracto otorgado a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para hacer posible el acceso al poder en un sistema democrático. En tal virtud, la configuración de la prohibición de la norma se actualiza por la conjunción de estos dos aspectos, como a continuación se expone.

Respecto al primer elemento de la norma, el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México ha establecido que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano.



Por su parte, el artículo 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México señala que se entiende por equipamiento urbano a la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; **banquetas** y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Respecto al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 35/2009, con rubro: **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"**<sup>4</sup>, sostuvo que un bien es considerado como equipamiento urbano cuando:

- a. Se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- b. Tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De igual forma, se considera pertinente adoptar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenido en la sentencia por contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009, en donde expresó:

"El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad...incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos.

(...)

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas."<sup>5</sup>

Ahora bien, en cuanto al tema de la segunda violación hecha valer por el quejoso se tiene lo siguiente.

<sup>4</sup> Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

<sup>5</sup> Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

**Propaganda electoral reciclable, fabricada con materiales biodegradables.**

Para configurar la violación contenida en el artículo 262, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, se requiere acreditar los elementos siguientes:

- a. La naturaleza de la propaganda. La propaganda materia de la denuncia, debe ser de las consideradas como electoral.
- b. Que la propaganda, no sea reciclable, sea fabricada con materiales no biodegradables, que contenga sustancias toxicas o nocivas para la salud o medio ambiente.

Cabe destacar que, con la reciente reforma electoral el legislador añadió una obligación accesoria para los partidos políticos y candidatos independientes consistente en presentar a la autoridad electoral un plan de reciclaje de la propaganda que se utilizarán durante su campaña.

Accesorio a esta obligación, el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, al respecto señala que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que

terminar el proceso electoral respectivo, **se facilite el reciclado de la misma.**

En este orden de ideas, se tiene que los artículos 262 fracción VII del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, refieren a dos clases de obligaciones, la primera consistente en fabricar propaganda reciclable, con materiales biodegradables, que no contenga sustancias toxicas o nocivas para la salud o medio ambiente y la segunda la obligación es incluir en la propaganda electoral el símbolo internacional del material reciclable.



De tal suerte, que la segunda obligación es impuesta a partir del supuesto de la existencia de una propaganda con las características relatadas en el párrafo anterior, en virtud de que resultaría antijurídico, exigir la inclusión del logotipo de material reciclable a objetos que no tengan tal carácter.

Por esta razón, a juicio de este Tribunal local el análisis de la segunda obligación, no puede ser analizada de manera independiente y separada de aquella consistente en el acreditamiento de la fabricación de propaganda reciclable, con materiales biodegradables, que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente.

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma consistente en la protección de la salud y el medio ambiente, sólo se transgrede sustancialmente mediante el incumplimiento de la obligación principal contenida en el artículo 262, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, en la parte que señala: "*...toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente...*"; que para efecto de nuestro estudio, constituye el segundo elemento de la hipótesis normativa, identificado con el inciso b) a que se ha hecho alusión en líneas anteriores.

Por otra parte, el incumplimiento de la obligación accesoria, que refiere el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en la parte que señala "*...deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable...*", sólo tiene como consecuencia, dificultar el reciclado del material electoral, sin que ello implique una afectación sustancial al medio ambiente o salud, por el solo hecho de no contener la propaganda un logotipo o símbolo.

En cualquiera de los casos, para tener por configuradas las violaciones previstas en los artículos 262, fracción VII del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, el quejoso se encontró obligado a probar sus afirmaciones, siguiendo el Principio General del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México. Criterio que es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2010<sup>3</sup> de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"<sup>6</sup>

Realizadas las precisiones, se procede a resolver si en el asunto que nos ocupa se configuraron las dos violaciones que afirmo el quejoso.

#### **Análisis de la Primera Violación: Colocación de propaganda electoral en Equipamiento Urbano.**

Este Tribunal **considera existente** la infracción al artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, respecto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano. Lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

**Primer elemento. Naturaleza electoral de la propaganda.** Este Tribunal determina que se encuentra acreditado el primer elemento para configurar la violación prevista en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, identificado en la presente resolución con el inciso a), en atención que la propaganda denunciada tiene **naturaleza electoral**, partiendo de su contenido y temporalidad, ello, si se toma en consideración que la propaganda electoral, tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a una candidata y al partido político.

En efecto, la propaganda tuvo como propósito promover a la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel, registrada como candidata a Presidenta Municipal de Huixquilucan, Estado de México por parte del Partido de la Revolución Democrática.

<sup>6</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.

Además, respecto a la característica temporal, se estima que la propaganda denunciada tiene naturaleza electoral, pues, es un hecho público y notorio para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que dentro del Proceso Electoral 2014-2015 el periodo de campaña para elegir a miembros de ayuntamientos y diputados locales comenzó el pasado uno de mayo y concluyó el tres de junio de dos mil quince<sup>7</sup> y en atención a que la propaganda fue acreditada el dos de junio de dos mil quince, como se advierte del Acta Circunstanciada de la autoridad instructora<sup>8</sup>, es inconcuso que la propaganda de mérito se difundió dentro del periodo de las campañas.

Por tanto, el primer elemento para tener por configurada la infracción señalada por la norma, consistente que la propaganda materia de la denuncia, sea de las consideradas como electoral, se encuentra acreditado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México.

**Segundo elemento: La colocación en elementos de Equipamiento Urbano.**

Este Órgano Jurisdiccional considera que se encuentra plenamente acreditado el segundo elemento identificado con el inciso b), para configurar la violación prevista en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

El quejoso adujo en lo sustancial, la colocación de propaganda electoral a favor de los denunciados, mediante una estructura metálica fijada con cemento en una banqueta ubicada en la Avenida México sin número, en el exterior de la clínica "Dos Ríos", Colonia "Dos Ríos" en Huixquilucan, Estado de México, donde a decir del quejoso constituye un lugar prohibido por la ley, al formar parte del equipamiento urbano y además la propaganda denunciada obstruye el

<sup>7</sup> Según el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo IEEM/CG/57/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014.

<sup>8</sup> Como se hizo constar en el Acta de Inspección Ocular realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en la misma fecha, en los autos del expediente PES/HUI/PAN/PRD-CRM/208/2015/05.

paso de peatones y la visibilidad de las señales de tránsito vehicular que indican el sentido de la vialidad.

Ahora bien, como se ha descrito en los apartados que preceden, del Acta de Inspección Ocular realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de dos de junio de dos mil quince, así como sus anexos, se acreditó la colocación de propaganda electoral a favor de los denunciados, a través de una estructura metálica adherida al suelo en una contra esquina localizada en la Avenida México sin número, en el exterior de la clínica "Dos Ríos", Colonia "Dos Ríos" en Huixquilucan, Estado de México.

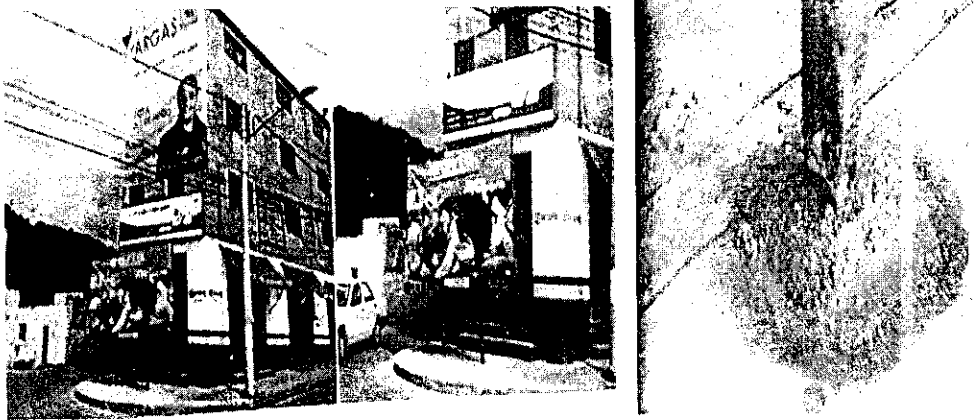
De manera que al adminicular el anterior medio de convicción con los diversos que obran agregados en autos, como el Acta de Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, esto sí con el objeto de interrogar a vecinos, transeúntes o cualquier persona que se encontrara en las inmediaciones en donde a decir del quejoso se localizaba la propaganda denunciada y con las dieciocho impresiones fotográficas a color en nueve fojas útiles por un solo de sus lados; se genera convicción, a juicio de este Tribunal Electoral, que la propaganda electoral denunciada fue colocada en una banqueta ubicada en la Avenida México sin número, en el exterior de la Clínica "Dos Ríos", Colonia "Dos Ríos" en Huixquilucan, Estado de México; aunado al hecho, que obstaculiza la circulación de peatones e impide la visibilidad de los señalamientos de tránsito.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior, es así como se muestra en las siguientes ilustraciones que obran agregadas en autos.

Colocación de la propaganda electoral en una banqueta.



Se impide la visibilidad de los señalamientos de tránsito



Como se advierte, la estructura metálica fue adherida a la banqueta en tiempos de campaña electoral con el fin de colocar diversa propaganda electoral de los denunciados.

Ahora bien, si el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, prohíbe la colocación de propaganda electoral, en elementos de equipamiento urbano y por su parte el artículo 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México señala que se

entiende por equipamiento urbano a las **banquetas**, entonces resulta indudable que se configuró la infracción prevista por el legislador, al no respetarse las reglas para la colocación de la propaganda electoral.

Asimismo, debe considerarse la banqueta como un elemento de equipamiento urbano porque además de tratarse de un bien inmueble, tiene como finalidad prestar un servicio urbano en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, al constituir un espacio destinado para la circulación de los peatones; es decir, las banquetas son espacios de vía pública para el libre tránsito, las cuales constituyen parte del sistema vial, considerando que los peatones, son las personas que transitan a pie por las vías públicas.

Por tanto, resulta una cuestión de orden público el uso adecuado de las vías destinadas a la circulación del tránsito peatonal, así como el respeto a su infraestructura y equipamiento.

Lo que es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 35/2009, con rubro: **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"**<sup>9</sup>, donde precisa los requisitos que deben de cumplir los bienes para ser considerados como elementos de equipamiento urbano, como se ha precisado en líneas anteriores; de igual manera existe coincidencia con lo sostenido por la Sala Superior de mérito, en la sentencia de Contradicción de Criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009<sup>10</sup>, al indicar que en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, debe ser considerada como un elemento de equipamiento urbano.

<sup>9</sup> Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

<sup>10</sup> Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

En este orden de ideas, el desplazamiento seguro de los peatones en la Avenida México sin número, en el exterior de la clínica "Dos Ríos", Colonia "Dos Ríos" en Huixquilucan, Estado de México, es una cuestión de orden público, que se encuentra afectada. Cuestión que no debe ser considerada como un aspecto menor, al encontrarse inmersa la seguridad de las personas que transitan por este lugar, pues la banqueta no solo tiene como función brindar el servicio público de movilidad peatonal, sino también otorgar seguridad a los peatones.

De igual manera, los conductores de vehículos se encuentran afectados al no permitírseles visualizar de manera clara, completa y directa el señalamiento de tránsito referente al sentido vial de la calle en este lugar, lo que constituye una prioridad en el diseño de la vialidad que puede provocar problemas viales además de poner en riesgo la seguridad y la integridad de los conductores que circulan en la Avenida México sin número, en el exterior de la clínica "Dos Ríos", Colonia "Dos Ríos" en Huixquilucan, Estado de México.

Robustece lo anterior, lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los asuntos identificados con las claves SRE-PSD-216/2015 y su acumulado SRE-PSD-247/2015, al indicar que las banquetas, aceras o andadores, constituyen una cuestión de orden público, debiendo darse un uso adecuado a las vías destinadas a la circulación del tránsito peatonal, así como respetarse su infraestructura y equipamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este sentido, se tiene por acreditado el segundo de los elementos de la hipótesis normativa consistente en colocar propaganda electoral en un espacio calificado como equipamiento urbano.

Bajo esta tesitura al acreditarse los dos extremos de la hipótesis jurídica este Tribunal arriba a la conclusión que en el presente asunto se configura la violación prevista en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, consistente en la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, no obstaculizar en forma alguna la circulación de peatones ni la visibilidad de los señalamientos de tránsito.

**Análisis de la Segunda Violación: Propaganda electoral reciclable, fabricada con materiales biodegradables.**

A juicio de este Tribunal Electoral no se tiene por acreditada la violación contenida en el artículo 262, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, relativa a la prohibición de emplear propaganda electoral impresa no reciclable, fabricada con materiales no biodegradables que contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente, como a continuación se precisa.

Al respecto, el quejoso sostuvo que se configuraba la infracción en cuestión, porque a su decir: *"...dicha propaganda es ilegal ya que no contiene el logo de ser reciclable, ni biodegradable afectando al medio ambiente y violentando gravemente los principios rectores del debido proceso electoral y las reglas en materia de propaganda electoral..."*.

Esto es, el denunciante hizo depender la afectación del bien jurídico tutelado de la inobservancia de un hecho *"la colocación de un logo de ser reciclable"*, de tal modo, que a decir del quejoso, la falta de este requisito tiene como consecuencia la afectación al medio ambiente.

Se ha expuesto en párrafos anteriores, que para tener por configurada la hipótesis normativa prevista en el artículo 262, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, debe demostrarse dos elementos, el primero consistente en la naturaleza de la propaganda con carácter electoral y el segundo que esta no sea reciclable, fabricada con materiales no biodegradables, que contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente.

En el presente asunto, si bien se acredita el primer elemento, no así el segundo de los elementos, porque para su configuración debe acreditarse la vulneración del bien jurídico tutelado por la norma consistente en la protección de la salud y el medio ambiente.

De tal suerte que, en autos no existe elementos de convicción que acrediten la afectación al medio ambiente o la salud, por emplearse propaganda electoral no reciclable, fabricada con materiales no biodegradables, que contengan sustancias tóxicas o nocivas.

Siendo insuficientes y no idóneas las dieciocho impresiones fotográficas ofrecidas por el quejoso, para acreditar el segundo de los elementos de la hipótesis normativa del artículo 262, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, al ser solo pruebas técnicas que reproducen imágenes, sin que se pueda deducir, a partir de las mismas, los materiales con los cuales fue elaborada la propaganda electoral o si estos afectan el medio ambiente y la salud; pues, el hecho de que no contenga el símbolo internacional de reciclaje no es razón suficiente, ni si quiera de manera indiciaria, para suponer que vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 262 fracción VII del Código Electoral del Estado de México; pues, en todo caso, el quejoso debió aportar elementos de prueba que acreditara esta presunta violación; al no haber sido así, lo aducido por el denunciante consisten en aseveraciones genéricas y subjetivas, sin que se encuentre demostrado o vinculado con algún medio de

convicción.

En síntesis, la omisión por sí misma de colocar *el símbolo internacional del material reciclable* no tiene como consecuencia la afectación al medio ambiente o salud, por el solo hecho de no contener la propaganda un logotipo o símbolo.

No menos importante, resulta enfatizar que atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido político denunciante proveer a la autoridad administrativa electoral el mayor cúmulo de probanzas idóneas y suficientes para acreditar sus afirmaciones.

Resultan aplicables los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-



RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009, emitida por dicha Sala, con rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"<sup>11</sup>

En consecuencia, al no haberse acreditado el segundo de los elementos de la norma, no se acredita la infracción contenida en el artículo 262 fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

### c) BENEFICIO Y RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, este Órgano jurisdiccional **tiene por acreditada la responsabilidad** por la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano, la cual obstaculizó la circulación de peatones y la visibilidad de los señalamientos de tránsito, atribuida a la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel, registrada como candidata a Presidenta Municipal de Huixquilucan, Estado de México, en términos de lo previsto en el artículo 461, fracción VI en relación con el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México; asimismo, atribuida al Partido de la Revolución Democrática por incumplimiento de su deber de vigilancia, pues fue dicho partido quien lo postulo al cargo de elección popular mencionado<sup>12</sup>; lo anterior como a continuación se explica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
ESTADO DE MÉXICO

El Procedimiento Especial Sancionador es una figura que regula el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, el cual a su vez, se rige bajo los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal<sup>13</sup>.

Así, es posible realizar un análisis de la responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen en la Teoría

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>12</sup> El registro de la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel, como candidata a Presidenta Municipal de Huixquilucan, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática fue aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de abril de dos mil quince.

<sup>13</sup> Véase tesis XLV/2002 de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

General del Delito. El autor de un delito es quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve como instrumento. Asimismo, se reconoce como autor a los que inducen directamente a otro a ejecutar un delito, o a los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Por su parte, la participación es la cooperación dolosa en un delito ajeno. Dentro de los tipos de participación, sirve al caso resaltar la participación por imprudencia. En los delitos imprudentes, la autoría se fundamenta tanto por la infracción del deber de cuidado, como por el dominio objetivo de la acción imprudente que se realiza. Si se dan ambos requisitos (deber de cuidado y dominio), habrá autoría, pero no si falta uno de ellos. En este sentido, el simple favorecimiento o inducción para que otro realice la acción imprudente no fundamenta la autoría del resultado que se produzca. Sin embargo, si hay más que simple favorecimiento y el sujeto asume deberes de diligencia y la dirección de la acción, éste deberá responder al resultado que se produzca por su propia imprudencia como autor del mismo, independientemente de la responsabilidad que incumbe a la otra persona<sup>14</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Esta teoría, se ve fortalecida en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, con lo que Alejandro Nieto denomina "el giro administrativo de la culpabilidad", con el cual se reconoce que en esta materia, la simple inobservancia puede producir responsabilidad. Dicho autor resalta que en derecho administrativo sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo, toda vez que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Véase: Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, 2012, Editorial Temis, 3ª edición, Bogotá, pp. 179-187.

<sup>15</sup> Véase: Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, 2012, Editorial Tecnos, 5ª edición, Madrid, pp. 342-351.

Al traducir esto al ámbito del Derecho Electoral, advertimos que en la colocación de la propaganda el legislador le impuso a los partidos y a los candidatos una serie de reglas a observar. Esto es, no sólo les estableció una obligación de hacer (colocar en determinados espacios) y de no hacer (abstenerse de colocar en equipamiento urbano), sino que además, dada su especial situación, les impuso un deber de cuidar que la propaganda que promocionase sus candidaturas se ajustara a las reglas fijadas.

En atención a lo anterior, resulta claro que cuando la propaganda de un candidato se fija en lugares prohibidos, como son los elementos de equipamiento urbano, la infracción prevista en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se actualiza respecto de dicha persona, con independencia de que él, su equipo de trabajo o algún simpatizante, haya sido el responsable directo de colocarla, toda vez que el legislador le proveyó de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de su imagen, que se da a través de la promoción de su candidatura, configuran los dos elementos que la doctrina del Derecho Penal requiere para hacer punible la participación por imprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Se robustece lo anterior, con el hecho de que, para deslindarse de estos actos, el candidato, como garante de este deber de cuidado, pudo adoptar medidas que fueran:

- a) **Eficaces**, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idóneas**, es decir, que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;
- c) **Jurídicas**, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunas**, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y

e) **Razonables**, es decir, que a la acción implementada sea la que se manera ordinaria se les puede exigir.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 17/2010 de rubro: **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"**<sup>16</sup>.

En la especie, acontece que se reúnen los dos elementos para establecer la responsabilidad de los denunciados por su participación en el hecho denunciado, en atención a la infracción del deber de cuidado y al dominio objetivo de la acción imprudente que se realizó en el caso concreto.

Por tal motivo, en el asunto existió algo más que un simple favorecimiento de los denunciados con el hecho denunciado, al presentarse su imagen, logo e invitación a votar a favor de estos, porque la denunciada Carla Guadalupe Reyes Montiel, mediante escrito de siete de junio de dos mil quince y el Partido de la Revolución Democrática a través del oficio Presidencia/EM/340/2015, de ocho de junio del año en curso, documentos que son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracciones I y II, 436, fracciones I inciso c) y II, 437, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Estado de México, asumieron deberes de diligencia y la dirección de la acción denunciada, al señalar que habían retirado la propaganda que se les requirió mediante el diverso acuerdo de tres de junio de dos mil quince, aunado a que durante la sustanciación no negaron la participación en los hechos denunciados.

Bajo estas circunstancias, se tiene que la responsabilidad de los denunciados deriva no sólo de su deber de abstenerse de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, sino que además, deviene por su deber de cuidar que la propaganda que promociona la candidatura se ajuste a las reglas fijadas por el artículo 262, fracción I del Código electoral del Estado de México, siendo válido que la infracción se actualice respecto a estos, con independencia de que su

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 33 y 34.

equipo de trabajo o algún simpatizante, haya sido el responsable directo de colocarla, toda vez que el legislador les proveyó de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de su imagen, que se da a través de la promoción de la candidatura, configuran los dos elementos que se requiere para hacer punible la participación de los denunciados por imprudencia.

Lo anterior encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-587/2015, SUP-JRC-588/2015, SUP-REP-343/2015 Y SUP-REP-351/2015 ACUMULADOS<sup>17</sup>, al determinar que la responsabilidad de los partidos políticos y candidatos en un Procedimiento Especial Sancionador deriva del acreditamiento conjunto de dos elementos del deber de cuidado y del favorecimiento de su imagen.

Sumado a lo anterior, este Tribunal local determina la existencia de la infracción imputada al Partido de la Revolución Democrática, en atención a *-culpa in vigilando-*, en la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidata registrada a Presidenta Municipal de Huixquilucan, Estado de México, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 460 fracción I del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

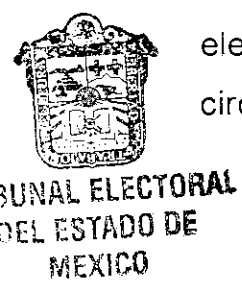
De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Órgano Jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos a la ciudadana denunciada, transgredieron la normativa electoral federal.

<sup>17</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>, consultado el 16 de junio de 2015.

Tomando en consideración lo anterior y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral local, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al Partido de la Revolución Democrática el incumplimiento de su deber de garante, puesto que la infracción y la conducta indebida pudo ser conocida por el instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2010 de rubro: **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"**<sup>18</sup>.

Consecuentemente, lo procedente es concluir que el hecho denunciado es atribuible a la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel, registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática y a éste instituto político, por lo que se encuentra acreditada su responsabilidad en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, asimismo por obstaculizarse la circulación de peatones y la visibilidad del señalamiento de tránsito.



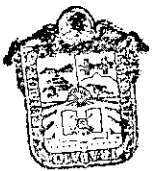
**d) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y habiendo quedado demostrada la irregularidad de la violación al artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, así como la responsabilidad de los denunciados en los actos ilegales que se les atribuyeron, resulta procedente imponer una sanción a la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel y al Partido de la Revolución Democrática, por la colocación de la propaganda denunciada en elementos de equipamiento urbano, la cual además obstaculizó la circulación de peatones y la visibilidad del señalamiento de tránsito.

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes, es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la colocación de la propaganda denunciada en elementos de equipamiento urbano, la cual además obstaculizó la circulación de peatones y la visibilidad de los señalamientos de tránsito, con fundamento en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México por parte de los denunciados, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Por una parte, el artículo 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señala que son infracciones de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código, por su parte el diverso artículo 262 fracción I del mismo ordenamiento dispone que los candidatos en la colocación de propaganda electoral, observarán como regla, entre otras cosas, no colocar esta, en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la circulación de peatones o la visibilidad de los señalamientos de tránsito.



Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

### I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** La colocación de una vinilona de propaganda electoral, en una banquetta, considerada como elemento de equipamiento urbano, mediante una estructura metálica, adherida al suelo, la cual obstaculizó la circulación de peatones y la visibilidad de los señalamientos de tránsito.

**Tiempo.** Conforme al Acta Circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda electoral se encontró colocada el dos de junio de dos mil quince, en período de campaña electoral y fue retirada la propaganda por los denunciados hasta el día siete del mismo mes y año, dejando sólo la estructura metálica que fue adherida al suelo; esto es, duro la propaganda electoral al menos seis días, mientras que no obra constancia de que la estructura haya sido retirada.

**Lugar.** La propaganda electoral fue colocada en la esquina localizada en la Avenida México sin número, en el exterior de la Clínica "Dos Ríos", Colonia "Dos Ríos" en Huixquilucan, Estado de México.

### II. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que los infractores colocaron una propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano, prohibido por la normativa electoral estatal, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México e implica una acción de la candidata, consistente en hacer una actividad prohibida por la norma; mientras,

que, respecto del Partido de la Revolución Democrática consistió en una **omisión** en atención a su deber de cuidado.

### III. Bien jurídico tutelado.

Debe tomarse en cuenta, que la prohibición contenida en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, de colocar propaganda en un espacio considerado como equipamiento urbano, tiene como objetivo fundamental, salvaguardar el uso adecuado del sistema urbano, ente el que destaca el sistema vial, al cual se encuentra integrado por las banquetas o aceras públicas; asimismo, salvaguardar el respeto al principio de **legalidad** que debe regir los procesos electorales.

Por lo anterior, la colocación de la propaganda electoral, en principio, es legal, salvo cuando tal hecho se realiza en algún lugar prohibido por la ley, como es equipamiento urbano; en cuyo caso, se vulnera el principio de **legalidad** al realizar una conducta expresamente prohibida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por tanto, el bien jurídicamente tutelado vulnerado por los infractores al colocar propaganda electoral en lugares, prohibidos impidiendo la visibilidad de señalamientos de tránsito y circulación de peatones, es el principio de **legalidad**.

### IV. La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida, es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que se resuelve, se advierte que los infractores se vulneraron de forma directa el principio de legalidad al llevar a cabo una conducta prohibida por el Código electoral estatal.

## V. Tipo de infracción.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera peligrosidad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, es la legalidad. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable a los infractores se traduce en una "infracción de resultado", pues ocasiona una afectación y daño material al bien jurídico tutelado, consistente en la legalidad; además se dañó materialmente el equipamiento urbano banqueta y se dañó la visibilidad de señalamientos de tránsito y circulación de peatones.

#### VI. Beneficio o lucro.

Se acredita un beneficio a favor de los infractores al haberse promocionado en un lugar prohibido por la normativa electoral; sin embargo, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizó la propaganda electoral, ni el nivel de afectación cierto en el resultado de la votación el día de la elección. Por tanto, se acredita únicamente un **beneficio cualitativo**.



#### VII. Intencionalidad o Culpa.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*<sup>19</sup>; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**"<sup>20</sup> y I.1o.P.84 P titulada: "**DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA**"<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

<sup>20</sup> Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>21</sup> Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, al quedar acreditada su intervención así como responsabilidad, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la Tesis V.2o.P.A.33 P, emitida Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO."**<sup>22</sup>

#### VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en un solo lugar prohibido por la ley, teniendo una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

#### IX. Singularidad o pluralidad de la falta.

La violación atribuida a los infractores es singular, dado que se trató de una conducta que vulneró únicamente el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, pues de manera indebida se colocó propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano y se transgredió la prohibición de no obstaculizar la circulación de peatones y la visibilidad de los señalamientos de tránsito.

#### X. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, se considera procedente calificar la

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>, consultado el 06 de junio de 2015.

responsabilidad en que incurrieron los candidatos denunciados como leve, considerándose las circunstancias siguientes:

- Se constató la colocación de la propaganda electoral solamente en un elemento de equipamiento urbano.
  - Se trató de una vinilona
  - Se trató de una acción.
  - La conducta fue culposa.
  - El beneficio fue cualitativo.
  - Existió pluralidad en la conducta.
  - Se vulneró el principio de legalidad.
  - Existió singularidad de la falta.
  - El retiro de la propaganda electoral fue realizado durante la sustanciación del procedimiento en acatamiento a las medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa electoral.
  - La propaganda duro seis días.
- La estructura metálica que sostenía la propaganda aún continua.

#### XI. Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", así como, a los criterios señalados en las sentencias SUP-RAP-512/2011, SUP-RAP-583/2011, SUP-JRC-295/2015 emitidos por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, así como en el ST-JRC-53/2015 pronunciada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del mismo Tribunal, este Órgano Jurisdiccional local, en el asunto que se resuelve, carece de antecedente alguno que evidencie que los ciudadanos denunciados hubiesen sido sancionados con antelación por hechos similares.

#### XII. Condición económica.

No obra en el expediente que se resuelve, constancia de la condición económica de los infractores; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las



condiciones particulares de la responsabilidad de los denunciados, razonadas con antelación. Con independencia de lo anterior, el análisis de la condición económica de los infractores, para la imposición de la sanción de mérito, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerita, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

### XIII. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de **legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a los infractores a volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando así mediante la sanción que se les impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.



### XIV. Individualización de la Sanción del Ciudadano.

El artículo 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad; y, **c)** la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.


Tomando en consideración las particularidades de la conducta señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471 fracción II incisos b) al d) serían excesivas por las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel, registrada como candidata a Presidenta Municipal de Huixquilucan, por el Partido de la Revolución Democrática, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión, sumado al

hecho de que los denunciados al retirar la propaganda electoral, constituye un atenuante a favor de estos, en la determinación de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a la denunciada es una **amonestación pública**; establecida en el artículo 471 fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que la ciudadana no repita la conducta desplegada.

#### **XV. Individualización de la Sanción al Partido de la Revolución Democrática.**

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; y, **d)** en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.



Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la sanción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, ya señalados en esta sentencia, sin que ello implique que ésta incumpla con sus finalidades y cuyo fin sí disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido de la Revolución Democrática sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.



En mérito de lo expuesto en estos dos últimos apartados identificados con los números XIV y XV, se procede a amonestar a los infractores, constituyendo a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente que los sujetos inobservaron las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- Se constató la colocación de una vinilona con propaganda electoral solamente en un elemento de equipamiento urbano.
- Se trató de una acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Se vulneró el principio de legalidad.
- La vulneración al principio de legalidad se trató de "resultado".
- La colocación de la propaganda electoral fue retirada.
- La conducta fue calificada como leve.
- No hubo reincidencia.
- Existió singularidad de la violación.
- No hay manera de conocer la capacidad económica de los infractores, con datos objetivos.
- La propaganda duró sólo seis días colocada la propaganda, que compone el periodo de campaña.
- La estructura metálica sobre la cual se colocó la propaganda aún continúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores, sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión inobservaron disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean efectivos es necesario la publicidad de la amonestación que se impone; por eso, la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal, así como en la oficina que ocupa el Consejo Municipal de Huixquilucan, del Instituto Electoral del Estado de México, por ser el órgano

donde el actor ejerce su representación, así como, por ser el espacios geográfico donde los denunciados realizaron sus actividades político electorales.

**SEXTO. RETIRO DE LA ESTRUCTURA METÁLICA.**

En atención a que sólo retiró la propaganda localizada en la Avenida México sin número, en el exterior de la Clínica "Dos Ríos", Colonia "Dos Ríos" en Huixquilucan, Estado de México, no así la estructura metálica adherida al suelo en la cual se colocó la propaganda ilegal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, con la finalidad de hacer cumplir las sentencias y vigilar el cumplimiento efectivo de las normas electorales, se **requiere** a la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel y al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de **veinticuatro** horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, **procedan al retiro de la estructura metálica donde fue colocada la propaganda denunciada**, localizada en la Avenida México sin número, en el exterior de la Clínica "Dos Ríos", Colonia "Dos Ríos" en Huixquilucan, Estado de México; debiendo emplear los medios adecuados, necesarios e idóneos para no dañar el equipamiento urbano, esto es la banqueta. Hecho lo anterior, en un plazo no mayor a veinticuatro horas deberán informar a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento realizado a este mandado mediante escrito, anexando las respectivas placas fotográficas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



Asimismo quedan apercibidos, los infractores para el caso de no realizar lo anterior, se emplearán en su contra, los medios de apremio establecidos en el Código Electoral del Estado de México que este Tribunal estime procedentes.

**SÉPTIMO. VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE.**

El artículo 472 del Código Electoral del Estado de México, establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables; en el caso, en estima de este Tribunal, tal disposición no debe ser interpretada de manera limitativa a

los sujetos señalados de manera expresa, si se considera que la finalidad de la norma es no dejar impune cualquier conducta que pudiera ser constitutiva de cualquier otro tipo de infracción.

Por lo que, es deber de cualquier autoridad dar vista a la autoridad competente, para que en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley determine si le corresponde sancionar alguna conducta por transgredir alguna norma.

En tal sentido, este Tribunal considera procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 472 del Código Electoral del Estado de México, dar vista al Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, con copia certificada de la presente resolución, así como, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente respecto si la conducta realizada por los denunciados infringe o no alguna disposición de carácter administrativo municipal; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuyo texto es:



*"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;"*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel, registrada como candidata a Presidenta

Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, y en contra de ese instituto político, únicamente en cuanto hace a la violación contenida en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México; conforme a lo señalado en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel, registrada como candidata a Presidenta Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, y en contra de ese instituto político, únicamente respecto a la violación contenida en el artículo 262 fracción VII del Código Electoral del Estado de México; conforme a lo indicado en este fallo.

**TERCERO.** Se **AMONESTA públicamente** a la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel, registrada como candidata a Presidenta Municipal de Huixquilucan, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática, conforme lo razonado en este fallo.

**CUARTO.** Se **AMONESTA públicamente** al Partido de la Revolución Democrática, en términos de esta sentencia.

**QUINTO.** Se **ORDENA** al Partido de la Revolución Democrática y a la ciudadana Carla Guadalupe Reyes Montiel, que acaten lo señalado en el Considerando **Sexto**, de esta sentencia.

**SEXTO.** Dese **VISTA**, al Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, remitiendo copia de esta sentencia, para los efectos legales a que haya lugar.


**SÉPTIMO.** **Publíquese inmediatamente** después de su aprobación, una copia de esta sentencia en los **Estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional; así como, en el Consejo Municipal número 38 en Huixquilucan, del Instituto Electoral del Estado de México.



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**Notifíquese:** al quejoso y a los denunciados en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO

  
HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO

  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO

  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

